



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### **INFORME N° 00340-2026-MIDAGRI-SG/OGAJ**

- Para** : **ORLANDO HERNÁN CHIRINOS TRUJILLO**  
Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
- Asunto** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento".
- Referencia** : a) Memorando N° 450-2026-MIDAGRI-DVDAFIR  
b) Oficio N° 850-2025-2026-CVC/CR  
(CUT N° 14332-2026)
- Fecha** : Jesús María, 12 de marzo de 2026.

---

Por el presente me dirijo a usted, con relación al asunto y los documentos de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante el documento de la referencia c), la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República solicitó al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego emitir opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento", en adelante Proyecto de Ley.
- 1.2. Mediante el documento de la referencia a), el Despacho Viceministerial de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego trasladó el Oficio N° 0232-2026-ANA-J de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y adjunta el Informe Legal N° 0130-2026-ANA-AOJ, la cual contiene el análisis técnico efectuado por dicha dirección de línea, concluyendo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley los actuados a esta Oficina General para el trámite correspondiente, adjuntando el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua.

#### **II. BASE LEGAL:**

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 2.4 Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento en Perú.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.7 Resolución Ministerial 0382-2018-MINAGRI, que aprueba la Directiva Sectorial denominada "Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los Proyectos de Ley remitidos por los Congresistas de la República y Autógrafas de Ley remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros".

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

La fórmula legislativa está compuesta por tres (3) artículos, y una (2) Disposiciones Complementarias Finales, según se cita a continuación:

*Artículo 1. Objeto*

*La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 94, 95 y 102 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento. Con la finalidad de fortalecer el principio de esencialidad de los servicios de agua potable y saneamiento, en el marco del proceso de descentralización en el Perú.*

*Artículo 2. Modificación de los artículos 94, 95 y 102 del Decreto Legislativo N° 1280*  
*Modifíquese el Artículo 94, numeral 94.1, Artículo 95, numeral 95.1 y Artículo 102, numeral 102.1 del Decreto legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, quedando redactado en los términos siguientes:*

*"Artículo 94.- Régimen de Apoyo Transitorio - RAT*

*94.1 El Régimen de Apoyo Transitorio - RAT, es una intervención con sentido de urgencia y basado fundamentalmente en el principio de esencialidad del acceso a los servicios de agua potable y saneamiento. Tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.*

*Artículo 95.- Duración del Régimen de Apoyo Transitorio*

*95.1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene una duración máxima de seis (06) años, excepto en los casos que durante la vigencia del Régimen se suscriban los contratos señalados en el Capítulo III del presente Título, en cuyo caso el plazo del Régimen de Apoyo Transitorio se sujeta al plazo de los referidos contratos.*

*Artículo 102.- Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio*

*102.1. Cada dos (02) años de iniciado el Régimen de Apoyo Transitorio, la SUNASS evalúa la situación de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras comprendidas en el citado Régimen, en función a las causales establecidas en el Artículo 89 de la presente Ley."*

*Artículo 3. Descentralización y servicios de agua potable y saneamiento*

*El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ente rector en materia de los servicios de agua potable y saneamiento, en el marco de la política permanente de descentralización del Estado, priorizará medidas focalizadas territorialmente:*

- i. Para fortalecer administrativa, operativa y financieramente a las EPS municipales que dejan el RAT, sin haber superado totalmente las causales de su intervención.*
- ii. Para fortalecer administrativa, operativa y financieramente a las EPS municipales con causales de intervención, evitando su ingreso al RAT. El*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*Régimen de Apoyo Transitorio será excepcional, sólo en los casos de las EPS municipales fortalecidas durante mínimo 05 años por el ente rector y que evidencien graves causales de intervención.*

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

*Primera. Continuidad en el RAT de EPS municipales intervenidas por más de 6 años*  
*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal que se encuentren por más de seis (6) años en el Régimen de Apoyo Transitorio tendrán como máximo hasta 01 año adicional para organizar su salida del mismo. La Junta General de Accionistas recupera plenamente sus competencias.*

*Segunda. Vigencia de la Ley*

*La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. La emisión de normas reglamentarias por parte del Poder Ejecutivo no puede suspender o dilatar los efectos de la presente norma*

#### IV. ANÁLISIS:

##### OPINIÓN DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE DESARROLLO DE AGRICULTURA FAMILIAR E INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO

- 4.1 Mediante Memorando N° 450-2026-MIDAGRI-DVDAFIR, emitido por el Despacho Viceministerial Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, se traslada a esta Oficina General el Informe N° 0232-2026-ANA-J, el cual señala lo siguiente:

“(…)

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

(…)

- 3.14 *El artículo 5 de la LRH establece que: El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente: “1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural; 2. la que discurre por cauces artificiales; 3. la acumulada en forma natural o artificial; 4. la que se encuentra en las ensenadas y esteros; 5. la que se encuentra en los humedales y manglares; 6. la que se encuentra en los manantiales; 7. la de los nevados y glaciares; 8. la residual; 9. la subterránea; 10. la de origen minero medicinal; 11. La geotermal; 12. la atmosférica; y 13. la proveniente de la desalación”.*
- 3.15 *Cabe agregar que, en el Glosario de Términos de la LRH, aprobado por Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, se define al cuerpo de agua como la “... Extensión de agua de un río, laguna, humedal, acuífero, glaciar o mar que cubren parte de la superficie terrestre. Algunos cuerpos de agua son artificiales como los embalses, reservorios, estanques y otros, aunque la mayoría son naturales, Pueden contener agua salada, salobre o dulce”.*
- 3.16 *Del mismo modo, en cuanto a la protección del agua, se debe señalar que el artículo 73 de la LRH, establece que “Los cuerpos de agua pueden ser clasificados por la Autoridad Nacional teniendo en cuenta la cantidad y calidad del agua, consideraciones hidrográficas, las necesidades de las poblaciones locales y otras razones técnicas que establezca”.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.17 *Asimismo, el artículo 75 de la LRH señala que "La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, puede coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios".*

*Del concepto de fuentes de abastecimiento de agua consignado en el Decreto Legislativo N° 1620*

- 3.18 *Respecto del concepto de fuentes de abastecimiento de agua, que incluye el Decreto Legislativo 1620, en el sistema y procesos de agua potable y saneamiento, y con la finalidad de contrastar su definición con los términos que se utilizan en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, se debe señalar que no se encuentra tal mención en la normatividad en recursos hídricos. En el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (SNGRH) se utiliza el concepto de Fuente Natural de Agua como el sitio donde, sin la influencia o intervención del hombre, existe un almacenamiento o curso de agua.*
- 3.19 *En ese sentido, se debe advertir que si bien es cierto el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha incluido un nuevo concepto en su normativa sectorial, que toma términos de la LRH (cuerpos de agua natural o artificial que son utilizados en la producción de agua potable, que pueden ser continentales, marítimas y atmosféricas), relacionándolo con el proceso de tratamiento de aguas en fuente natural para la obtención del agua potable, se debe entender a la fuente de abastecimiento de agua, como el punto de captación para su procesamiento y obtención del agua potable.*
- 3.20 *En este punto es importante resaltar que, la inclusión del concepto de fuente de abastecimiento de agua, consignado en el Decreto Legislativo 1620, se encuentra supeditado al marco normativo que establece el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 16206 ), lo que nos lleva al reconocimiento y aplicación de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y normas complementarias.*
- 3.21 *Por consiguiente, se entiende que el Decreto Legislativo N° 1620, reconoce que la gestión de las fuentes de abastecimiento de agua (concepto sectorial) se realiza en el marco del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y de la normativa de la gestión de recursos hídricos y que la fuentes de abastecimiento de agua como parte del servicio de agua potable no eximen de responsabilidades a los diversos actores en el marco de la gestión de los recursos hídricos, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento.*
- 3.22. *Lo señalado en el punto precedente, se circunscribe a lo previsto en la propia LRH cuando establece que el agua potable es el agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos de calidad establecidos por la normatividad de salud vigente , siendo que, los Operadores de Infraestructura Hidráulica, de carácter sectorial y multisectorial, son los operadores que realizan la operación, mantenimiento y desarrollo de dicha infraestructura para prestar los servicios públicos de abastecimiento de agua para atender la demanda de usuarios que comparten una fuente de agua o punto de captación común, en función a los derechos otorgados, en el marco de las políticas y normas que dicta la Autoridad Nacional del Agua .*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

3.23 *En tal sentido, el punto precitado conduce a la aplicación imperativa del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en cuyo artículo 1 se establece que el reglamento tiene por objeto regular los procedimientos administrativos que deben seguir los administrados ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener un derecho de uso de agua o una autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial<sup>10</sup>, así como a las normas que regulan el vertimiento en sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.*

#### *Del uso poblacional del agua*

3.24 *En cuanto al concepto del uso poblacional del agua, se debe señalar que la LRH establece que consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de normar la prestación de servicios de saneamiento, dictarán las medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales señaladas en el acápite precedente<sup>12</sup>. Para el otorgamiento del derecho de uso de agua poblacional se considerará, en lo que corresponda, lo establecido en el acápite 61.3 del artículo 61 del Reglamento.*

(...)

#### *Conclusiones*

3.27 *Conforme se ha señalado, el recurso hídrico se encuentra regulado por una complejidad técnica normativa que involucra organizaciones públicas, privadas, juntas de usuarios, consejos de cuenca regionales e interregionales, organismos internacionales, entre otros.*

3.28 *En ese sentido, cabe señalar que la gestión de las fuentes de abastecimiento de agua respecto del consumo humano como agua potable, es de competencia de la regulación expresa en el Decreto Legislativo N° 1620 que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por ser el ente rector del sistema de saneamiento*

3.29 *En consecuencia, habiendo establecido los límites competenciales de la Autoridad Nacional del Agua, en cuanto a la gestión de las fuentes naturales de agua y los conceptos esgrimidos en el Decreto Legislativo N° 1620 sobre las fuentes de abastecimiento de agua, se debe señalar que esta Autoridad no tiene como función la gestión de la infraestructura de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua potable, ni la gestión de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), advirtiéndose que el documento materia de propuesta de modificatoria es de carácter sectorial, correspondiente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitir opinión al respecto.*

#### 4. OPINIÓN



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

4.1 *El Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, conforme a lo señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y por esta oficina en el presente informe, se considera que la Autoridad Nacional del Agua no es competente para emitir opinión sobre el proyecto de ley en mención.*

(...)

#### **OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

4.2 Los artículos V y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), consagran los Principios de Organización e Integración y de Competencia de las Entidades del Poder Ejecutivo, según los cuales las entidades se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones; ejerciendo sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

El artículo 2 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios y las entidades públicas ejercen sus funciones en respuesta a una o varias áreas programáticas de acción, las cuales son definidas para el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y para el logro de sus objetivos y metas.

El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios son organismos del poder ejecutivo, considerando su homogeneidad y finalidad; asimismo el numeral 22.4 del mismo artículo señala que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones.

4.3 El numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), señala que dicha entidad ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.

Asimismo, el artículo 5 de dicha Ley, establece el ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que comprende las materias de: a) tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; b) agricultura y ganadería; c) recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; d) flora y fauna silvestre; e) sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; f) recursos hídricos; g) riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; h) Infraestructura agraria.

4.4 De otro, lado conforme lo señala el artículo 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI es el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a las unidades de organización del Ministerio sobre asuntos de competencia del Sector; y tiene, entre las funciones establecidas por el



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

artículo 21 del Texto antes indicado, la de “(...) opinar sobre los proyectos de leyes y demás dispositivos normativos”.

- 4.5 En ese marco, cabe indicar que el Proyecto de Ley tiene como objetivo principal modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para fortalecer la gestión de las empresas prestadoras. Busca optimizar los mecanismos de intervención estatal a través del Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), asegurando la continuidad y calidad de los servicios básicos, a su vez pretende mejorar la eficiencia administrativa y operativa de los prestadores en los niveles regional y local, buscando garantizar el derecho fundamental de acceso al agua potable y saneamiento en condiciones de equidad, persiguiendo la sostenibilidad financiera y técnica de las entidades responsables para beneficiar a la población vulnerable.
- 4.6 Al respecto, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) señala que la gestión de las fuentes de abastecimiento de agua respecto del consumo humano como agua potable, es de competencia de la regulación expresa en el Decreto Legislativo N° 1620 que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por ser el ente rector del sistema de saneamiento. En ese sentido, las materias centrales de la propuesta normativa están relacionadas con la gestión de los servicios de saneamiento, específicamente en lo que respecta a la modificación del Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), la evaluación del desempeño de las empresas prestadoras y el fortalecimiento del rol del organismo regulador para asegurar la eficiencia en la prestación del servicio universal de agua potable.
- 4.7 Cabe señalar que la Ley N° 30156, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, determina y regula el ámbito de competencia, las funciones rectoras y específicas de dicho ministerio; estableciendo que es el ente rector nacional en materia de saneamiento, responsable de dictar las políticas y normas que rigen la prestación de los servicios de agua potable, en articulación y coordinación con los otros niveles de gobierno.
- 4.8 Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y su norma reglamentaria, constituyen materia de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) como ente rector nacional; de igual manera, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) tiene funciones de regulación, supervisión, fiscalización y sanción en el marco de la referida Ley.
- 4.9 En ese sentido, teniendo en cuenta que la propuesta normativa se circunscribe exclusivamente a la modificación del Decreto Legislativo N° 1280, dispositivo que regula el servicio universal de agua potable y saneamiento bajo la rectoría técnica y normativa del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y considerando que las disposiciones planteadas no alteran las facultades de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre las fuentes naturales ni inciden en la infraestructura hidráulica mayor o el riego agrario, se colige que el análisis sustantivo de los aspectos operativos y administrativos de las empresas prestadoras corresponde exclusivamente a la SUNASS y al citado ministerio.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

4.10 Finalmente, la materia contenida en el Proyecto de Ley no está relacionada con las competencias del Sector Agrario y de Riego, éste no es competente para emitir opinión, en concordancia con los principios de legalidad, organización e integración y competencia de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

## V. CONCLUSIONES:


Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General concluye que:

- 5.1. El Sector Agrario y de Riego carece de competencia para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento”.
- 5.2. De conformidad con el numeral 6.3.2.4 de la Directiva Sectorial “Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los proyectos de ley remitidos por los congresistas de la República y autógrafas de ley, remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0382-2018-MINAGRI, adjunto al presente informe, se remite el proyecto de oficio de respuesta para la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, para consideración y visto correspondiente de su Despacho, para posterior remisión de los actuados a la Secretaría General, a fin de continuar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Kimberly Anicama Arnao  
Abogada

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe.

 Firmado digitalmente por MEZA  
FARFAN Luis Fernando FAU  
20131372931 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.03.2026 20:58:46 -05:00  
MIDAGRI



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Despacho Viceministerial de  
Desarrollo de Agricultura Familiar  
e Infraestructura Agraria y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

**MEMORANDO N° 450 -2026-MIDAGRI-DVDAFIR**

**PARA** : **LUIS FERNANDO MEZA FARFÁN**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**DE** : **ORLANDO HERNÁN CHIRINOS TRUJILLO**  
Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e  
Infraestructura Agraria y Riego

**ASUNTO** : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR

**REFERENCIA** : Oficio N° 0850-2025-2026-CVC/CR

**FECHA** : Lima, **10 MAR 2026**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en relación al documento de la referencia, mediante el cual Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento".

Al respecto, se remite el Oficio N° 0232-2026-ANA-J, que adjunta el Informe Legal N° 010-2026-ANA-OAJ, elaborado por la Autoridad Nacional del Agua, que contiene la opinión de **no competente** del Proyecto de Ley citado, lo que se comunica para su trámite correspondiente.

Atentamente,

ORLANDO HERNÁN CHIRINOS TRUJILLO  
Viceministro de Desarrollo de Agricultura  
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

CUT 14332-2026

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

CUT: 23849-2026

San Isidro, 03 de marzo de 2026

**OFICIO N° 0232-2026-ANA-J**

Ingeniero  
**ORLANDO HERNÁN CHIRINOS TRUJILLO**  
Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar  
e Infraestructura Agraria y Riego  
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego  
Jirón Cahuide N° 805  
Jesús María.-

Asunto : Opinión Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR

Referencia : Oficio 0850-2025-2026-CVC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

Al respecto, se remite el Informe Legal N° 0130-2026-ANA-OAJ, emitido por nuestra Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual se brinda la opinión solicitada, y que cuenta con la conformidad de esta Jefatura; así como, el proyecto de respuesta para ser suscrito por el Secretario General, de encontrarlo conforme.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JOSÉ GENARO MUSAYÓN AYALA**  
JEFE  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Adj.: (13) folios

LGBM/cas. ssv.  
c.c. MIDAGRI-Coordinación Parlamentaria  
ANA-GG  
ANA-OAJ



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3CBAFEF1

Calle Diecisiete N° 355,  
Urb. El Palomar - San  
Isidro  
T: (511) 513 7130  
[www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Firmado digitalmente por  
MUSAYON AYALA Jose Genaro  
FAU 20520711865 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/03/2026



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

CUT: 23849-2026

San Isidro, 03 de marzo de 2026

**OFICIO N° 0232-2026-ANA-J**

Ingeniero

**ORLANDO HERNÁN CHIRINOS TRUJILLO**

Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar  
e Infraestructura Agraria y Riego

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Jirón Cahuide N° 805

Jesús María.-

Asunto : Opinión Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR

Referencia : Oficio 0850-2025-2026-CVC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

Al respecto, se remite el Informe Legal N° 0130-2026-ANA-OAJ, emitido por nuestra Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual se brinda la opinión solicitada, y que cuenta con la conformidad de esta Jefatura; así como, el proyecto de respuesta para ser suscrito por el Secretario General, de encontrarlo conforme.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JOSÉ GENARO MUSAYÓN AYALA**

JEFE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Adj.: (13) folios

LGBM/cas. ssv.

c.c. MIDAGRI-Coordinación Parlamentaria

ANA-GG

ANA-OAJ



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3CBAFEF1

Calle Diecisiete N° 355,  
Urb. El Palomar - San  
Isidro  
T: (511) 513 7130  
[www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Firmado digitalmente por  
BENAVIDES MANZANILLA Luis  
Gabriel FAU 20520711865 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/03/2026



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

CUT: 23849-2026

## **INFORME LEGAL N° 0130-2026-ANA-OAJ**

**A** : **WALTER HUGO ARANA MAYORCA**  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL

**ASUNTO** : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR

**REFERENCIA** : a) Oficio N° 0850-2025-2026-CVC/CR  
b) Memorando N° 0306-2026-ANA-DARH  
c) Informe N° 0010-2026-ANA-DARH/RMVP

**FECHA** : San Isidro, 02 de marzo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresar mi cordial saludo, con relación a los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante el documento a) de la referencia, la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- 1.2. Mediante los documentos b) y c) de la referencia, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emite opinión sobre el proyecto de ley precitado.
- 1.3. En consideración a lo establecido por la Directiva Sectorial N° 001-2018-MINAGRI-DM “Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los Proyectos de Ley remitidos por los Congresistas de la República y Autógrafas de Ley remitidas por la Secretaria del Consejo de Ministros”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0382-2018-MINAGRI, así como a las competencias de la Autoridad Nacional del Agua previstas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, corresponde emitir opinión legal, a fin de absolver la consulta realizada por el Congreso de la República, respecto del proyecto de ley en referencia.

### **2. PROPUESTA NORMATIVA:**

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR, tiene por objeto modificar los artículos 94, 95 y 102 del Decreto Legislativo N° 1280 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento. Con la finalidad de fortalecer el principio de esencialidad de los servicios de agua potable y saneamiento, en el marco del proceso de descentralización en el Perú

### **3. ANÁLISIS:**

Firmado  
digitalmente  
por  
SANCARRANCO  
HIDALGO Carlos  
Augusto FAU  
20520711865 hard  
Motivo: V'B  
Fecha: 02/03/2026



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D68E2551

Calle Diecisiete N° 355,  
Urb. El Palomar - San  
Isidro  
T: (511) 513 7130  
[www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.1 Mediante Ley N° 31075 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en cuya Disposición Complementaria Derogatoria se dispuso la derogación del Decreto Legislativo N° 997, salvo en el extremo referido a la creación de la Autoridad Nacional del Agua, como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, responsable de dictar normas y establecer procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos, tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal.
- 3.2 El artículo 3 de la LRH, declara de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones. El Artículo 14 de la LRH establece que *“La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley”*.
- 3.3 Conforme a lo previsto en el artículo 99 de la LRH los instrumentos de planificación del SNGRH son: La Política Nacional Ambiental, la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los Planes de Gestión de Recursos Hídricos de Cuencas.

## DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HIDRICOS

- 3.4 Respecto del proyecto de ley, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emite opinión técnica, a través del Informe N° 0010-2026-ANA-DARH/RMVP, señalando lo siguiente:

“(…)

### 2. ANÁLISIS. –

#### 2.1 El Proyecto de Ley N° 13846-2025-CR, textualmente tiene como objeto lo siguiente:

*Artículo 1. Objeto La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 94, 95 y 102 del Decreto Legislativo N° 1280 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento. Con la finalidad de fortalecer el principio de esencialidad de los servicios de agua potable y saneamiento, en el marco del proceso de descentralización en el Perú.*

*2.2. La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, que tiene como función, entre otros, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.*

*2.3. El artículo 5° del “Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento”, Decreto Legislativo N° 1280 señala: El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de los servicios de agua potable y saneamiento, y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar, ejecutar y hacer cumplir las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional”*

*2.4. En ese sentido, los artículos a modificar son los que a continuación se señalan*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D68E2551

Calle Diecisiete N° 355,  
Urb. El Palomar - San  
Isidro  
T: (511) 513 7130  
[www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*“Artículo 94.- Régimen de Apoyo Transitorio - RAT*

*94.1 El Régimen de Apoyo Transitorio - RAT, es una intervención con sentido de urgencia y basado fundamentalmente en el principio de esencialidad del acceso a los servicios de agua potable y saneamiento. Tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.*

*Artículo 95.- Duración del Régimen de Apoyo Transitorio*

*95.1. El Régimen de Apoyo Transitorio tiene una duración máxima de seis (06) años, excepto en los casos que durante la vigencia del Régimen se suscriban los contratos señalados en el Capítulo III del presente Título, en cuyo caso el plazo del Régimen de Apoyo Transitorio se sujeta al plazo de los referidos contratos.*

*Artículo 102.- Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio*

*102.1. Cada dos (02) años de iniciado el Régimen de Apoyo Transitorio, la SUNASS evalúa la situación de la prestación de servicios de saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras comprendidas en el citado Régimen, en función a las causales establecidas en el Artículo 89 de la presente Ley.*

*2.5. La competencia de la Autoridad Nacional del Agua es exclusiva y tiene como función asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica...*

*2.6. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de los servicios de agua potable y saneamiento*

**3. CONCLUSIONES. –**

*3.1 La Autoridad Nacional del Agua “es competente” sobre las fuentes naturales de agua ejerciendo función jurisdicción administrativa, acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia.*

*3.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento “es competente” para regular lo referente al servicio de saneamiento el cual está conformado por sistemas y procesos, así como por los prestadores del servicio.*

*3.3 El Proyecto de Ley N° 13846-2025-CR, “Ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento”, no afecta la competencia de la Autoridad Nacional del Agua”.*

**OFICINA DE ASESORIA JURIDICA**

- 3.5 El agua es un recurso natural esencial que tiene dimensiones socioculturales, económicas y ambientales. De acuerdo con la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales y la LRH, la gestión integrada del agua es de necesidad pública y de interés nacional, y tiene por objetivo administrar de manera eficiente y sostenible las cuencas hidrográficas y los recursos acuíferos, fomentando una nueva cultura que procure satisfacer la demanda presente y garantizar el acceso de las futuras generaciones.
- 3.6 El artículo 2 de la LRH establece que el agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.
- 3.7 Respecto del proyecto de ley, se advierte en el artículo uno, que el objeto de la ley propone derogación del Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de la gestión y



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

prestación de los servicios de saneamiento y su finalidad es garantizar el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable.

### Competencias de la ANA en el marco de la LRH

- 3.8 En este punto, se debe mencionar que el artículo 7 del Título Preliminar de la LRH prevé que *“Para una efectiva gestión pública del agua, la conducción del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es de responsabilidad de una autoridad única y desconcentrada. La gestión pública del agua comprende también la de sus bienes asociados, naturales o artificiales”*.
- 3.9 En ese sentido, el artículo 14 de la LRH prescribe que la ANA es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley. Por ende, la ANA es responsable de dictar normas y establecer procedimientos para la gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos con los integrantes de dicho sistema, quienes participan y asumen compromisos, en el marco de la LRH y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- 3.10 En esa línea, se debe considerar que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva<sup>1</sup>.

### Marco legal sobre los cuerpos de agua

- 3.11 Al respecto, se debe señalar que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en el marco de sus funciones establecidas en la LRH, ha clasificado los diversos cuerpos naturales de agua (ríos, lagos y lagunas) del territorio nacional, considerando los alcances de los artículos 90<sup>2</sup> (del recurso agua continental) y 114<sup>3</sup> (del agua para consumo humano) de la Ley N° 28644, Ley General del Ambiente; así como, los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-agua), establecidos mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. En esa línea, mediante la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA se aprobó la Clasificación de los Cuerpos de Aguas Continentales Superficiales<sup>4</sup>.
- 3.12 Asimismo, se debe señalar que el artículo I del Título Preliminar de la LRH, establece que *“La presente Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable”*.
- 3.13 El artículo 2 de la LRH establece que *“El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la*

<sup>1</sup> Numeral 12 del artículo 14 de la LRH

<sup>2</sup> Artículo 90.- Del recurso agua continental El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

<sup>3</sup> Artículo 114.- Del agua para consumo humano El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

<sup>4</sup> [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j.\\_056-2018-ana\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j._056-2018-ana_0.pdf)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*protección ambiental y el interés de la Nación. **No hay propiedad privada sobre el agua**”.*

- 3.14 El artículo 5 de la LRH establece que: El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente: **“1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural; 2. la que discurre por cauces artificiales; 3. la acumulada en forma natural o artificial; 4. la que se encuentra en las ensenadas y esteros; 5. la que se encuentra en los humedales y manglares; 6. la que se encuentra en los manantiales; 7. la de los nevados y glaciares; 8. la residual; 9. la subterránea; 10. la de origen minero medicinal; 11. La geotermal; 12. la atmosférica; y 13. la proveniente de la desalación”.**
- 3.15 Cabe agregar que, en el Glosario de Términos de la LRH, aprobado por Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, se define al cuerpo de agua como la *“... Extensión de agua de un río, laguna, humedal, acuífero, glaciar o mar que cubren parte de la superficie terrestre. Algunos cuerpos de agua son artificiales como los embalses, reservorios, estanques y otros, aunque la mayoría son naturales, Pueden contener agua salada, salobre o dulce”.*
- 3.16 Del mismo modo, en cuanto a la protección del agua, se debe señalar que el artículo 73 de la LRH, establece que *“Los cuerpos de agua pueden ser clasificados por la Autoridad Nacional teniendo en cuenta la cantidad y calidad del agua, consideraciones hidrográficas, las necesidades de las poblaciones locales y otras razones técnicas que establezca”.*
- 3.17 Asimismo, el artículo 75 de la LRH señala que *“La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, puede coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios”.*

### **Del concepto de fuentes de abastecimiento de agua consignado en el Decreto Legislativo 1620**

- 3.18 Respecto del concepto de fuentes de abastecimiento de agua, que incluye el Decreto Legislativo 1620, en el sistema y procesos de agua potable y saneamiento, y con la finalidad de contrastar su definición con los términos que se utilizan en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se debe señalar que no se encuentra tal mención en la normatividad en recursos hídricos. En el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (SNGRH) se utiliza el concepto de **Fuente Natural de Agua** como el sitio donde, sin la influencia o intervención del hombre, existe un almacenamiento o curso de agua<sup>5</sup>.
- 3.19 En ese sentido, se debe advertir que si bien es cierto el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ha incluido un nuevo concepto en su normativa sectorial, que toma términos de la LRH (cuerpos de agua natural o artificial que son utilizados en la producción de agua potable, que pueden ser continentales, marítimas y atmosféricas), relacionándolo con el proceso de tratamiento de aguas en fuente natural para la obtención del agua potable, **se debe entender a la fuente de abastecimiento de agua, como el punto de captación para su procesamiento y obtención del agua potable.**

<sup>5</sup> [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j.\\_319-2015-ana\\_3.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r.j._319-2015-ana_3.pdf)





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.20 En este punto es importante resaltar que, la inclusión del concepto de fuente de abastecimiento de agua, consignado en el Decreto Legislativo 1620, se encuentra **supeditado** al marco normativo que establece el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1620<sup>6</sup>), lo que nos lleva al reconocimiento y aplicación de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y normas complementarias.
- 3.21 Por consiguiente, se entiende que el Decreto Legislativo N° 1620, reconoce que la gestión de las fuentes de abastecimiento de agua (concepto sectorial) se realiza en el marco del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y de la normativa de la gestión de recursos hídricos y que la fuentes de abastecimiento de agua como parte del servicio de agua potable no eximen de responsabilidades<sup>7</sup> a los diversos actores en el marco de la gestión de los recursos hídricos, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento.
- 3.22 Lo señalado en el punto precedente, se circunscribe a lo previsto en la propia LRH cuando establece que el agua potable es el agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos de calidad establecidos por la normatividad de salud vigente<sup>8</sup>, siendo que, los Operadores de Infraestructura Hidráulica, de carácter sectorial y multisectorial, son los operadores que realizan la operación, mantenimiento y desarrollo de dicha infraestructura para prestar los servicios públicos de abastecimiento de agua para atender la demanda de usuarios que **comparten una fuente de agua o punto de captación común**, en función a los derechos otorgados, en el marco de las políticas y normas que dicta la Autoridad Nacional del Agua<sup>9</sup>.
- 3.23 En tal sentido, el punto precitado conduce a la aplicación imperativa del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en cuyo artículo 1 se establece que el reglamento tiene por objeto regular los procedimientos administrativos que deben seguir los administrados ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener un derecho de uso de agua o una autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial<sup>10</sup>, así como a las normas que regulan el vertimiento en sistemas de drenaje urbano o alcantarillado<sup>11</sup>.

### Del uso poblacional del agua

- 3.24 En cuanto al concepto del uso poblacional del agua, se debe señalar que la LRH establece que consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de normar la prestación de servicios de saneamiento, dictarán las medidas de

<sup>6</sup> 2.3 La gestión de las fuentes de abastecimiento de agua se realiza en el marco del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y de la normativa de la gestión de recursos hídricos

2.4. Las fuentes de abastecimiento de agua como parte del servicio de agua potable no eximen de responsabilidades a los diversos actores en el marco de la gestión de los recursos hídricos, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento”.

<sup>7</sup> 2.4. Las fuentes de abastecimiento de agua como parte del servicio de agua potable **no eximen de responsabilidades** a los diversos actores en el marco de la gestión de los recursos hídricos, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento”.

<sup>8</sup> <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RJ%20151-2020-ANA.pdf>

<sup>9</sup> Artículo 17 de la LRH

<sup>10</sup> [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res.\\_jef.\\_ndeg\\_007-2015-ana\\_0\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res._jef._ndeg_007-2015-ana_0_0.pdf)

<sup>11</sup> Artículo 146 Reglamento de la LRH





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales señaladas en el acápite precedente<sup>12</sup>. Para el otorgamiento del derecho de uso de agua poblacional se considerará, en lo que corresponda, lo establecido en el acápite 61.3 del artículo 61 del Reglamento<sup>13</sup>.

### **Sobre el Manual de técnica legislativa**

- 3.25 En esa línea, se debe considerar el Manual de Técnica Legislativa aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR<sup>14</sup> del Congreso de la República, en cuyo numeral IX establece los criterios de necesidad y viabilidad de la ley, que son: Análisis de la información especializada sobre la materia, Estudio del marco normativo que regula la materia, Relación con políticas públicas, Estudio de antecedentes parlamentarios, Análisis de Impactos, Evaluación institucional sobre la propuesta de ley, Determinar quiénes son los destinatarios de la propuesta de ley y los actores que la impulsan, Obtener la opinión de los destinatarios de la propuesta de ley, Estudio sobre la constitucionalidad de la ley, Determinar si la materia que se pretende regular necesita la aprobación de una ley, Forma de la propuesta de ley, Consulta con el decisor político.
- 3.26 Del mismo modo, en cuanto a la elaboración de la exposición de motivos, se señala en el numeral X del Acuerdo de Mesa Directiva precitado que debe incluir como fundamentos de la propuesta, la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta. Se debe considerar que la elaboración de normas y leyes en el escenario legislativo nacional, no busca que esta sea reiterativa o sobrerregulatoria, sino por el contrario, que se norme sobre hechos que realmente necesiten de su regulación a través de una ley.

### **Conclusiones**

- 3.27 Conforme se ha señalado, el recurso hídrico se encuentra regulado por una complejidad técnica normativa que involucra organizaciones públicas, privadas, juntas de usuarios, consejos de cuenca regionales e interregionales, organismos internacionales, entre otros.
- 3.28 En ese sentido, cabe señalar que la gestión de las fuentes de abastecimiento de agua respecto del consumo humano como agua potable, es de competencia de la regulación expresa en el Decreto Legislativo N° 1620 que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por ser el ente rector del sistema de saneamiento

<sup>12</sup> Artículo 58 de la LRH

<sup>13</sup> 61.3 El ejercicio del uso productivo del agua, se realiza tomándose en cuenta: a. Los pronósticos oficiales de la disponibilidad anual de agua que emita la Autoridad Nacional del Agua y los planes de aprovechamiento de las disponibilidades hídricas a que se refiere el literal e) del artículo 31 del Reglamento. b. Los parámetros de eficiencia y planes de adecuación aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, a nivel de usuarios y operadores de infraestructura hidráulica. c. Las medidas de protección ambiental, conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos establecidas en los planes de gestión de recursos hídricos en la cuenca. d. Tratándose de uso no consuntivo se tomará en cuenta los requerimientos de agua en cantidad y oportunidad de los usuarios ubicados aguas abajo del punto de devolución del agua. e. Otros que disponga la Autoridad Nacional del Agua.

<sup>14</sup> <https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf>



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D68E2551

Calle Diecisiete N° 355,  
Urb. El Palomar - San  
Isidro  
T: (511) 513 7130  
[www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

3.29 En consecuencia, habiendo establecido los límites competenciales de la Autoridad Nacional del Agua, en cuanto a la gestión de las fuentes naturales de agua y los conceptos esgrimidos en el Decreto Legislativo 1620 sobre las fuentes de abastecimiento de agua, se debe señalar que esta Autoridad no tiene como función la gestión de la infraestructura de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua potable, ni la gestión de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), advirtiéndose que el documento materia de propuesta de modificatoria es de carácter sectorial, correspondiente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emitir opinión al respecto.

#### 4. OPINIÓN

4.1 El Proyecto de Ley N° 13846/2025-CR Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, conforme a lo señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y por esta oficina en el presente informe, se considera que la Autoridad Nacional del Agua **no es competente** para emitir opinión sobre el proyecto de ley en mención.

#### 5. RECOMENDACIÓN

5.1. Trasladar el presente informe con sus antecedentes a la Gerencia General, así como el proyecto de Oficio, para ser visado y suscrito por la Gerencia General y la Jefatura Institucional, respectivamente, de encontrarlos conformes.

Es cuanto informo a usted.

#### FIRMADO DIGITALMENTE

**CARLOS AUGUSTO SANCARRANCO HIDALGO**

ABOGADO

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visto el informe que antecede, procedo a aprobarlo y suscribirlo por encontrarlo conforme.

Atentamente,

#### FIRMADO DIGITALMENTE

**LUIS GABRIEL BENAVIDES MANZANILLA**

DIRECTOR

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D68E2551

Calle Diecisiete N° 355,  
Urb. El Palomar - San  
Isidro  
T: (511) 513 7130  
[www.gob.pe/ana](http://www.gob.pe/ana)  
[www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)

OFICIO N° 0232-2026-ANA-J Y ANEXOS

EL DOCUMENTO SE ENVIA EN LINK PORQUE EXCEDE EL TAMAÑO

[OFICIO N° 0232-2026-ANA-J](#)

RU 2207424

Lima, 03 de febrero de 2026

**OFICIO N° 0850-2025-2026-CVC/CR**

Señor  
**JOSÉ GENARO MUSAYON AYALA**  
**Jefe de la Autoridad Nacional del Agua - ANA**  
Presente. –

**ASUNTO: Solicito opinión e informe Técnico del Proyecto de Ley 13846/2025-CR.**

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y, a su vez, solicitar opinión institucional del **Proyecto de Ley 13846/2023-CR, “PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280 – DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO”** la misma que será un valioso aporte en tanto, será objeto de estudio por parte de la comisión que presido coadyuvando al resultado del mismo.

Este pedido se formula, al amparo de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Se adjunta el proyecto de ley mencionado para estudio y análisis por su institución.  
<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzY3MjU4/pdf>

Esperando su pronta respuesta, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA Maria  
Grimaneza FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/02/2026 10:20:21-0500

**MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA**  
Presidenta  
Comisión de Vivienda y Construcción

MGAP/Isr.